

Complementaria de Presupuesto

Modificaciones a la Ley 6.013 (T. O. 1961)

Departamento de Economía y Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícase la Ley 6.013 (T. O. 1961) de la siguiente forma:

I — DISPOSICIONES PERMANENTES

Gastos en personal

Art.... Ingrébase a sueldo las bonificaciones establecidas para los jefes de preceptores y preceptores de la Partida Principal 4, Parcial 4, Inciso b) de los ítem 3 y 7 del Anexo VII, Ministerio de Educación, Inciso 1º Gastos en Personal.

Art.... Establécese una bonificación de un mil pesos moneda nacional (pesos 1.000 $\frac{m}{n}$), al personal directivo y de quinientos pesos moneda nacional (pesos 500 $\frac{m}{n}$), al personal docente de las escuelas experimentales dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, siempre que cumplan con un mínimo de veinte horas semanales de labor. La bonificación establecida en el párrafo anterior dejará de ser percibida automáticamente cuando la escuela pierda su carácter experimental, según las prescripciones del respectivo reglamento de escuelas experimentales.

Art.... Créase la especialidad docente de Maestro de Danzas Tradicionales y Folklóricas Argentinas y Americanas y la asignatura especial correspondiente en los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria dependientes del Ministerio de Educación.

Art.... Incorpórase al maestro especial de danzas tradicionales y folklóricas argentinas y americanas al estatuto del magisterio, Decreto-Ley 19.885/57. Decláranse habilitantes para la docencia especializada en danzas tradicionales y folklóricas y americanas los títulos expedidos por la Escuela Provincial de Danzas Tradicionales de La Plata, las demás escuelas de la especialidad dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia y establecimientos nacionales similares, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 del Decreto-Ley 19.885/57 para las materias especializadas.

Art.... Autorízase al Poder Ejecutivo a designar, con cargo a Rentas Generales, hasta cuarenta (40) maestros especiales de danzas tradicionales y folklóricas argentinas y americanas, apartándose para ello, por esta única vez, de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-Ley 19.885/57 respecto de la época de la designación.

Art.... Autorízase al Ministerio de Obras Públicas a acordar en concepto de bonificación, entre el personal directamente afectado a la ejecución de los trabajos determinados por la Ley 6.461, su ar-

título 31, y decreto reglamentario 5.064, hasta el veinte por ciento (20 %) del producido por los ingresos de la cuenta especial "Dirección de Geodesia", Fondo de Promoción de la Cartografía Oficial, creada por la citada ley. Esta bonificación no se considerará incompatible con las que pudieran percibirse por otros conceptos.

Escalafón para el personal de Obras Sanitarias

Art. 1º Establécese para el personal de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, cualquiera sea la imputación con que se atiendan sus haberes, y que pertenezcan a los distintos planteles básicos y/o servicios de la misma, con excepción del director y subdirector de la repartición, el escalafonamiento único, funcional y móvil, que se ajustará a las normas de este capítulo y a las que complementariamente dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los agentes comprendidos en el artículo anterior percibirán en concepto de retribución por sus tareas, un sueldo integrado según se indican a continuación:

- a) Para los agentes de la clase 1, se establece una parte fija convencional. Para los agentes de las distintas clases la parte fija se obtiene multiplicando la parte fija de la clase 1, por números índices de una escala convencional;
- b) Un adicional porcentual y acumulativo por antigüedad cuyo valor será del uno setenta por ciento (1,70 %) de la parte fija de la clase 1, por año de servicio en la repartición y que será liquidado a partir del momento en que el agente tenga un mínimo de dos (2) años de servicios en la misma. Serán computados, además, los años de servicios prestados por el agente en reparticiones provinciales y/o de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación;
- c) Un adicional variable según la calificación y que se aplicará en forma porcentual y acumulativa sobre la parte fija de la clase en que revista el agente.

El porcentaje será el siguiente:

de 3,25 a 3,49	el 4 %
de 3,50 a 3,99	el 6 %
de 4,00 a 4,49	el 10 %
de 4,50 a 4,89	el 20 %
de 4,90 a 5,00	el 35 %

- d) Un adicional por título que se hará efectivo a todos aquellos agentes que hayan cursado estudios en establecimientos de enseñanza oficiales o incorporados. Este adicional será fijado en forma porcentual sobre la parte fija de la clase 1 y de acuerdo con la siguiente escala:

1. Título universitario, el 35 % y el 50 %. El máximo corresponderá a los títulos universitarios superiores.
2. Título secundario, el 22 %.
3. Títulos correspondientes a los cursos de capacitación, el 10 por ciento.

Art. 3º Independientemente de las retribuciones establecidas en el artículo anterior, los agentes percibirán una retribución por hora suplementaria de labor de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la ley 11.544.

Art. 4º Además de las remuneraciones establecidas en los artículos anteriores, el agente percibirá adicionales, bonificaciones, compensaciones, subsidios, indemnizaciones y/o premios que rigen con carácter general para la Administración Provincial y que no corresponden a conceptos ya contemplados en el presente escalafón, excepto la retribución por función jerarquizada y la bonificación que determina el artículo 8º de la Ley 6.021 (Ley de Obras Públicas).

Art. 5º Determinase en la suma de seis mil pesos moneda nacional (pesos 6.000 ₳), la parte fija de la clase 1, establecida en el artículo 2º, inciso a), del presente capítulo.

Art. 6º A los efectos indicados en el artículo 2º, inciso a), apruébase la siguiente escala de números índices:

Clase	I	1,00
Clase	II	1,08
Clase	III	1,16
Clase	IV	1,25
Clase	V	1,35
Clase	VI	1,45
Clase	VII	1,55
Clase	VIII	1,65
Clase	IX	1,75
Clase	X	1,85
Clase	XI	1,95
Clase	XII	2,05
Clase	XIII	2,20
Clase	XIV	2,35
Clase	XV	2,50
Clase	XVI	2,65
Clase	XVII	2,80
Clase	XVIII	3,10
Clase	XIX	3,25
Clase	XX	3,55

Art. 7º Fijase la jornada laboral de siete horas diarias corridas o treinta y cinco semanales, de lunes a viernes, para todo el personal de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas. Las retribuciones que resulten de la aplicación de los artículos 5º y 6º de este capítulo corresponden a las jornadas íntegras fijadas en el presente artículo.

Art. 8º Establécese para el personal menor de dieciocho (18) años, la siguiente escala de retribuciones, según la clase en que reviste:

- a) De catorce (14) a dieciséis (16) años, el 50 %;
- b) De dieciséis (16) a dieciocho (18) años, el 75 %.

Al cumplir los dieciocho (18) años percibirán automáticamente el cien por ciento (100 %) del sueldo que corresponde a la clase en que revista.

Art. 9º El presente ordenamiento regirá desde el 1º de julio de 1961 hasta el 30 de setiembre de 1962.

Art.... Créanse en el Item 8, Justicia del Trabajo de la Provincia, del Anexo XI, Poder Judicial, dos (2) cargos de Oficial de Justicia para el Departamento de Lomas de Zamora.

Art.... Los fondos que demande el cumplimiento del artículo anterior se tomarán de Rentas Generales.

Art.... Créanse en el Anexo X, Organismos de la Constitución Item 3, Contaduría General de la Provincia, Partida Principal 2, Sueldos Individuales, Apartado 1) Personal Superior, los siguientes cargos:

Carrera profesional

Oficial Superior 7º (\$ 12.000)	8 cargos
Oficial Superior 8º (" 10.000)	11 cargos
Oficial Superior 9º (" 9.800)	7 cargos

Personal técnico

Oficial Superior 7º (\$ 12.000)	3 cargos
Oficial Superior 8º (" 10.000)	3 cargos
Oficial Superior 9º (" 9.800)	1 cargo

Personal administrativo

Oficial Superior 7º (\$ 12.000)	6 cargos
Oficial Superior 8º (" 10.000)	8 cargos
Oficial Superior 9º (" 9.800)	2 cargos

Suprímese en el Anexo X, Organismos de la Constitución, Item 3, Contaduría General de la Provincia, Partida Principal 2, Sueldos Individuales, los siguientes cargos:

Carrera profesional

Oficial 1º	23 cargos
Oficial 2º	3 cargos
Oficial 9º	1 cargo

Personal técnico

Oficial 1º	5 cargos
Oficial 2º	2 cargos

Personal administrativo

Oficial 1º	9 cargos
Oficial 2º	6 cargos
Oficial 5º	1 cargo

Para dar cumplimiento al presente artículo, autorizase al Poder Ejecutivo a apartarse de las normas establecidas por el Decreto-ley número 20.053|57.

Los fondos que demande el cumplimiento del presente artículo se tomarán de la Partida Principal 4, Parcial 4, del inciso 1 del Item 3, del anexo X, del Presupuesto Ejercicio 1961-1962.

Art.... Modificase el Apartado 2) Personal Profesional, de la Partida Principal 2, Sueldos Individuales, del Inciso 1º, Gastos en Personal, del Item 2, Tribunal de Cuentas del Anexo X, Organismos de la Constitución, el que quedará redactado de la siguiente forma:

5 Oficial Superior 5º, 28 \$ 14.000

Los fondos que demande el cumplimiento del presente artículo se tomarán de Rentas Generales con imputación al mismo.

Art.... Incrementase en mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{d}$), los sueldos de secretarios administrativos de consejos escolares, que se determinan en el inciso a) de la Partida Principal 3, Parcial 1, del Inciso 1º, del Item 2, del Anexo VII.

Los fondos que demande el cumplimiento de este artículo se tomarán de Rentas Generales con imputación al mismo.

Art.... Autorizase al Poder Ejecutivo a reincorporar hasta cincuenta (50) agentes, que hubieren sido dejados cesantes en el año 1959, en el Anexo VII, Sección 2ª, Inciso 1º, Item 1, Teatro Argentino, siempre que no hubieren percibido indemnización alguna, o habiéndola percibido se comprometa a reintegrarla en las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

Estos cargos se cubrirán en la siguiente forma:

7 Oficial Superior 7º, 1	\$ 12.000
8 Oficial Superior 8º, 4	" 10.000
14 Oficial 5º, 28	" 8.300
16 Oficial 7º, 17	" 7.700

Los fondos necesarios para el cumplimiento del presente artículo se tomarán hasta el 50 % de la Partida Principal 2, Parcial 1, del Inciso 2º, Item 1, Sección 2ª, Anexo VII y el 50 % restante de Rentas Generales.

Art.... Modificase el artículo 14 de la ley 6.013 (T. O. 1961), que quedará redactado de la siguiente forma: "Establécese para los dibujantes de la Administración Pública de la Provincia las siguientes bonificaciones por antigüedad:

Al año	\$ 250
A los tres años	" 350
A los seis años	" 600
A los nueve años	" 800
A los doce años	" 1.100
A los quince años	" 1.300
A los dieciocho años	" 1.900
A los veintiún años	" 2.000
A los veinticinco años	" 2.500

La diferencia que resulte entre la remuneración prevista en este artículo y la fijada en el Presupuesto General, será atendida con la partida diferencia por escalafón y de Rentas Generales.

Art. . . . Asimilase al Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas, Item 12, del Anexo III, Ministerio de Gobierno, al régimen vigente para la Dirección de Establecimientos Penales.

El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente ley, dispondrá el ordenamiento del personal acorde con las funciones que el mismo cumple y la respectiva reglamentación para su tratamiento.

Art. . . . Facúltase al Poder Ejecutivo por esta única vez a designar en Item 20. Junta de Asistencia y Lucha contra las Inundaciones, del Anexo III, Ministerio de Gobierno, apartándose de lo establecido por el decreto-ley 24.053/57, el cargo de Subdirector que deberá recaer en persona especializada y con antecedentes en la materia.

Art. . . . Modifícanse los artículos 3º 5º y 13 de la ley 6.625, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Art. 3º Créase un Juzgado de Paz con asiento en la ciudad de Salliqueló, del que dependerán las alcaldías existentes en su jurisdicción. Los juicios promovidos hasta la fecha en que comience a funcionar el Juzgado de Paz continuarán tramitándose en la jurisdicción donde fueron radicados”.

“Art. 5º Decláranse bienes municipales del partido de Salliqueló:

- a) Los bienes muebles y semovientes de la Municipalidad de Pellegrini, que a la fecha de la promulgación de esta ley, se encontraren afectadas a la prestación de servicios municipales en jurisdicción del mismo, operándose la transferencia dentro de los noventa días de dicha fecha;
- b) Los bienes inmuebles de la Municipalidad de Pellegrini que se encontraren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal”.

“Art. 13. Fijase en la suma de dos millones de pesos moneda nacional (pesos 2.000.000 ₳), la cantidad destinada a sufragar los gastos de instalación del nuevo partido, debiéndose tomar los fondos de Rentas Generales con imputación a esta ley”.

El artículo 13 pasa a ser artículo 14.

Art. . . . Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la Partida Principal 1 “Gastos Generales” del Presupuesto de Funcionamiento Sección 1ª, de los distintos anexos del Presupuesto General, tomando los fondos de Rentas Generales, hasta la suma resultante de la aplicación de los artículos 12 y 14 de la ley nacional 15.775 de alquileres, en la medida de las necesidades y siempre que los créditos fijados resultaren insuficientes.

Las sumas que deban abonarse a propietarios de inmuebles locados por la Administración Pública correspondientes a ejercicios vencidos, como consecuencia de la aplicación de la citada ley, serán imputados al anexo o partida según corresponda, “Gastos de Ejercicios Anteriores”, aun cuando en la partida de origen no existiera saldo al cierre del ejercicio al cual debió imputarse. Facúltase igualmente a Poder Ejecutivo a incrementar con fondos de Rentas Ge-

nerales el anexo o partida referidos precedentemente, en la medida y condiciones a que se hace mención en el primer párrafo del presente artículo.

La facultad otorgada por la presente sólo podrá ser ejercida después de haber agotado la utilización de la autorización otorgada por los artículos 20 y 22 de la Ley de Contabilidad 6.265.

Art.... La incorporación al Presupuesto de los fondos provenientes de donaciones y/o legados con afectación determinada, se realizará por el Poder Ejecutivo mediante el procedimiento señalado en el artículo 9º de la Ley de Contabilidad 6.265, cuando corresponda a la primera parte del Presupuesto, aplicándose por analogía la norma legal citada cuando la incorporación pertenezca a la segunda parte.

Art.... Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar un repatentamiento general de automotores, para cuyo efecto se lo autoriza a invertir hasta la suma de:

- a) Cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000 moneda nacional), en la adquisición de chapas identificadoras;
- b) Diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000 $\frac{m}{n}$), en el perfeccionamiento del Registro Provincial de Vehículos Automotores, mediante un sistema mecanizado moderno.

Los contribuyentes que hubieren abonado el juego de chapas sin recibirlo, abonarán sólo la diferencia de costo que fijará la Ley positiva para el ejercicio de la nueva entrega.

Los fondos que demande el cumplimiento del presente artículo se tomarán de Rentas Generales.

Art.... Apruébase la prórroga del convenio aprobado por ley 6.472, firmada el 28 de abril de 1961.

Art.... Fijase como plazo máximo el 15 de marzo de cada año para que las municipalidades de la Provincia, comuniquen a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Economía y Hacienda, las cifras que determinan los puntos b) y c) del artículo 4º de la ley 5.346 y b) y c) del artículo 7º de la ley 5.807, modificado por el artículo 1º del decreto-ley 2.393|55, que sirve de base para la distribución de la participación en los impuestos nacionales a los réditos, ventas, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios y el de internos unificados.

En caso de que las comunas, previamente notificadas con treinta días de anticipación como mínimo, no den cumplimiento en el término fijado a lo dispuesto en el párrafo anterior, se tomarán las cifras aportadas por las mismas en el año inmediato anterior.

Confeccionados los índices de distribución conforme se determina precedentemente, se harán reajustes con posterioridad.

Art.... Autorízase al Poder Ejecutivo a encomendar al Banco de la Provincia de Buenos Aires la distribución diaria de los fondos percibidos en concepto de participaciones nacionales, mediante transferencia directa a las cuentas respectivas según el destino establecido por las disposiciones legales en vigor. La remisión de los fondos a las municipalidades, se hará conforme a índices de dis-

tribución que se confeccionarán por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art.... Los índices de distribución necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 5.346, y artículo 7º de la Ley 5.807, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley 2.393 del 5 de diciembre de 1955, regirán por cada Ejercicio Financiero de la provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de octubre de 1961, y serán determinados sobre la base de los datos correspondientes al último año calendario completo inmediato anterior a la fecha de iniciación de su vigencia.

Art.... Cuando los ejercicios presupuestarios municipales no coincidan con el año calendario, se tomará como base para la confección de los índices a que se refiere el artículo anterior, las cifras correspondientes al último ejercicio financiero de la comuna cerrado antes de la vigencia de los mismos.

Art.... Autorízase al Poder Ejecutivo a adoptar, con respecto a los gravámenes provinciales, un sistema de distribución diaria por intermedio del Banco de la Provincia, similar al que se dispone por la presente ley para los fondos percibidos en concepto de participaciones nacionales.

II — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.... Facúltase al Poder Ejecutivo por esta única vez a efectuar promociones con cargo a partidas del Presupuesto 1961|62 con efectividad al 1º de octubre de 1961 en las carreras "personal profesional" y "personal técnico" al solo efecto de ubicar en el mínimo de Oficial 9º y Auxiliar 9º, respectivamente, a los agentes que revisten en las citadas carreras, con cargos inferiores, pudiendo a tal fin apartarse de las disposiciones del Decreto-Ley 24.053/57. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art.... Los subsidios a municipalidades del Item 1, del Anexo XII de Presupuesto, no serán afectados por las economías dispuestas por Ley de Presupuesto.

Art.... Facúltase al Poder Ejecutivo por esta única vez, a efectuar designaciones con efectividad desde el 1º de octubre de 1961, siempre que hayan prestado servicios efectivos, sujetas a las prescripciones del Decreto-Ley 24.053/57, en vacantes que se produzcan en sueldos individuales del Presupuesto General. La remuneración correspondiente a dichas designaciones se condicionará a lo establecido por el Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, para cada carrera, debiendo dejarse constancia en el respectivo decreto del cargo contra el cual ha sido designado el agente. La diferencia resultante será considerada como economía por no inversión.

Art.... No obstante lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 6.323 la remuneración del Presidente del Instituto de Obra Médico Asistencial será, para el Ejercicio 1961|62, de treinta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 35.000 $\frac{m}{n}$) mensuales.

Art.... La Municipalidad de Capitán Sarmiento percibirá en concepto de participación en los impuestos nacionales el 40 % de

la parte que corresponde al partido de Bartolomé Mitre; y la Municipalidad de Salliqueló el 40 % de la parte que corresponde al partido de Pellegrini por el mismo concepto, desde el 1º de enero de 1962 hasta el 30 de setiembre de 1963.

Art. . . . Los subsidios y subvenciones a sociedades de fomento, centros y uniones vecinales, serán entregados con las siguientes condiciones:

1. Inscripción de la sociedad en la municipalidad respectiva.
2. Las obras deberán responder a un interés general.
3. Certificación del intendente municipal del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.

Art. . . . Los subsidios y subvenciones a bibliotecas serán entregados con las siguientes condiciones:

1. Deberá ser pública.
2. Deberán estar inscriptas o tener iniciado el trámite de inscripción en la Dirección de Bibliotecas del Ministerio de Educación.
3. Deberán destinarse, exclusivamente, para algunos de los siguientes fines:
 - a) Construcción o reparación de edificios destinados a los mismos;
 - b) Compra de libros.

Art. . . . Artículo 80 (T. O.) donde dice 1961 debe decir 1962.

Art. . . . Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar el pago de cuentas del pasivo de los ejercicios 1959|60 y 1960|61, tomando los fondos de Rentas Generales del Presupuesto 1961|62.

El Poder Ejecutivo comunicará a la Honorable Legislatura, al 30 de mayo de 1962, el monto máximo a utilizar de los recursos del ejercicio 1961|62, como consecuencia de lo que se establece en este artículo.

Art. . . . Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar en la sección primera Anexo X, Organismos de la Constitución, Item 4, Tesorería General de la Provincia, Partida Principal 4, Parcial 4, Horas extras y/u otras bonificaciones en la suma de pesos 600.000 imputando dichos fondos a Rentas Generales.

Art. . . . Incrementase el Cálculo de Recursos del Presupuesto General, Ejercicio 1961|62 Primera Parte, Presupuesto de Funcionamiento, Recursos, 3 Entidades Autárquicas, Anexo V, Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad en la siguiente forma:

a) Recursos propios	122.333.500
4. Recursos de años anteriores	122.333.500

“Art. . . . Consecuentemente con lo establecido en el artículo anterior, incrementase el Presupuesto de Funcionamiento, Ejercicio 1961-1962, Entidades Autárquicas, Anexo V, Ministerio de Obras Públicas, Item 1, Dirección de Vialidad, Inciso 1º, Gastos en Personal, en la siguiente forma:

P. Principal 4, P. Parcial 2	8.333.400
P. Principal 4, P. Parcial 4	100.000.000
P. Principal 5, P. Parcial 1	13.000.100
P. Principal 5, P. Parcial 4	1.000.000

Total Gastos en Personal	122.333.500
--------------------------	-------------

“Art. ... Facúltase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de setenta y cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 75.000.000 $\frac{m}{n}$), en la adquisición de un equipo electrónico destinado a procesar tareas específicas del Ministerio de Economía y Hacienda. Para ello, podrá invertir en el presente ejercicio hasta la suma de diecisiete millones de pesos moneda nacional (\$ 17.000.000 $\frac{m}{n}$), tomando los fondos necesarios de Rentas Generales, debiendo prever en los presupuestos de ejercicios futuros la diferencia resultante”.

Art. 2º Deróganse los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 74, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, de la Ley 6.013 (T. O. 1961).

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo a reordenar la Ley 6.013 (T. O. 1961), incluyendo las disposiciones de la presente ley y adecuando las citas legales de los artículos que se mantienen de acuerdo a las disposiciones en vigor.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de La Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a diecinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

NARCISO YUGÁN.

Pedro Leo Corbella,

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado.

La Plata, 25 de enero de 1962.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

ALENDE.

A. N. MOAVRO.

Decreto Nº 701.

Registrada bajo el número seis mil setecientos veinticinco (6.725).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.